

Bogotá, D.C.

Doctor
ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Sociedades (E)
Avenida El Dorado No. 51-80
webmaster@supersociedades.gov.co
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Solicitud de NULIDAD del Auto No. 460-013752, radicado con el número 2021-01-612365 del 12 de octubre de 2021.

Trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora CONCRETO S.A. - Expediente No. 10331

Respetado Sr. Superintendente:

CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** según poder y anexos que aportó con el presente escrito, de manera comedida solicito se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 460-013752, radicado con el número 2021-01-612365 del 12 de octubre de 2021, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, por virtud del cual la Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades acudió al Decreto 560 de 2020 que adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para autorizar el inicio del trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización de CONCRETO S.A., NIT 890.901.110-8. Lo anterior como medida necesaria para la protección y conservación del patrimonio público. La solicitud la elevo con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Fundamentos normativos.

Dado que en materia de insolvencia, la Ley 1116 de 2006 no incluye en su contenido un capítulo de nulidades, siendo por tanto necesario acudir por la vía de remisión prevista en el artículo 124 del mismo ordenamiento, al Código General del Proceso, y, encontrando que las causales de nulidad allí previstas no atienden la naturaleza misma del proceso de reorganización empresarial, resulta necesario entonces

acudir al marco normativo constitucional que protege las garantías de todos los procedimientos, cualquiera que fuere su naturaleza.

El artículo 29 Superior impone la garantía del debido proceso, bajo la premisa que tienen las autoridades judiciales y administrativas de respetar todas las garantías inherentes a este derecho, que a su turno, se encuentran reforzadas por lo dispuesto en la Declaración Interamericana de Derechos del Hombre - Pacto de San José de Costa Rica ratificado en el ordenamiento colombiano mediante Ley 76 de 1972, cuyos artículos XVIII y XXVI señalan:

“Artículo XVIII. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (...)

“Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”

Disposiciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en diferentes pronunciamientos¹, reiterando que cobijan a los destinatarios de las decisiones de cualquier orden y jurisdicción, cuando con ellos se pueda derivar una afectación de sus derechos; y señalando que las garantías judiciales **no se limitan al uso de recursos judiciales en sentido estricto**, sino que implica **la posibilidad de todas las personas de defenderse adecuadamente ante decisiones de autoridad que puedan afectar sus derechos**²:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”³

¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Debido Proceso. En: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs>.

² Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

³ En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

2. Caso concreto. Violaciones al debido proceso.

Paso a continuación a explicar: i) La garantía del debido proceso vulnerada, con el soporte jurisprudencial vinculante al Estado Colombiano emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, ii) las razones de fondo que sustentan cada cuestionamiento, atribuibles a la providencia que motiva la presente solicitud de nulidad:

2.1. Desconocimiento de los fines propios de la justicia. Desviación de poder por impedir el adecuado ejercicio del contradictorio materializado en el derecho de la Contraloría General de la República de ser parte activa en la negociación.

En Sentencia de 5 de octubre de 2015⁴, la CIH indicó:

*“El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un **acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real** de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) **la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.***

*“Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a la defensa. Asimismo, **deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio**” (Se resalta).*

A su turno, en sentencia de 21 de octubre de 2016⁶ la CIH señaló:

*“Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula ‘Garantías Judiciales’, **no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.** Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. **Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que, en la determinación***

Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵ Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo,

⁶ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 21.

de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso”

En el caso concreto, la cuerda procesal de régimen concursal por la cual CONCRETO S.A. solicitó la valoración de su situación de insolvencia, se realizó mediante la aplicación del mecanismo de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y proceso de recuperación empresarial – NEAR, contemplado en el artículo 8º del Decreto 560 de 2020.

El soporte sobre el cual se sustentó el aviso de intención elevado a la Superintendencia de Sociedades, según el contenido del Auto No. 460-013752, radicado con el No. 2021-01-612365, del 12 de octubre de 2021, guarda relación con la incapacidad de pago inminente, que estimó el Despacho de conocimiento materializada en “(...) *incapacidad de pago inminente, dado que existen circunstancias, que afectan razonablemente el cumplimiento normal de sus obligaciones por \$COP4.82 billones con un vencimiento igual o inferior a un año*” efecto para el cual transcribe el conocimiento que tuvo la compañía solicitante, de un fallo de responsabilidad fiscal proferido en primera instancia por la Contraloría General de la República.

Así mismo, retoma las consideraciones de la empresa, consistentes en la presentación de recursos en sede administrativa contra el fallo de responsabilidad fiscal, lo cual deviene por conclusión lógica que se trata de un crédito condicional, esto es, un **crédito que no es exigible y por tanto no tiene vocación de cobro ni de voto en ningún acuerdo materia de este procedimiento concursal.**

Aunado a lo anterior, se retoman explicaciones de CONCRETO S.A. referidas a la existencia de obligaciones adicionales por \$1.25 billones, de las cuales \$0.52 billones tienen vencimiento dentro de los próximos 12 meses.

Establecido el supuesto fáctico anterior, se observa que es deber del **juez de insolvencia de permitir a la Contraloría General de la República un acceso al proceso que no solo sea formal, sino que de manera equitativa reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de las partes en el proceso**, es una garantía del debido proceso que **se encuentra conculcada**, por cuanto la Superintendencia de **Sociedades admitió al proceso de negociación de emergencia** a la constructora CONCRETO S.A. bajo el **supuesto no motivado en la providencia** de tener incapacidad de pago inminente. Lo anterior, por cuanto el soporte argumental de la decisión que cuestiono, se sostiene en una obligación condicional por valor de \$COP 4.2 billones de pesos, de donde se deriva que la incapacidad de pago es hipotética por cuanto la referida obligación no es cierta, ni exigible en el contexto histórico en el que se formula.

Valga precisar que la **incapacidad de pago inminente se predica de créditos ciertos, en firme**, v.gr. obligaciones de impuestos, laborales, créditos con vencimiento de pago inferiores a un año, etc., no de obligaciones condicionales,

frente a las cuales el supuesto o condición que las hace claras, expresas y exigibles no existe, y por ende, no son ejecutables por vía concursal, salvo por el simple reconocimiento de su existencia. Valga precisar que a la fecha de apertura del proceso de negociación y de la presente solicitud de nulidad aún no puede predicarse firmeza del fallo antedicho.

La decisión controvertida entonces, **promueve una aplicación injusta e indebida de la norma**, puesto que al admitir el proceso de negociación de emergencia de CONCONCRETO S.A sobre el supuesto de una obligación que no es exigible, **explícitamente se está apartando a la Contraloría General de la República de la negociación, siendo por el contrario -en el eventual futuro si se confirmara el fallo- el principal interesado en participar de la negociación.**

Con este yerro la Superintendencia de Sociedades deja esta negociación en manos tanto de la empresa CONCONCRETO S.A. como de acreedores con créditos ciertos y exigibles, pese a que el fundamento y soporte más importante y primigenio de la solicitud de negociación de emergencia y de la decisión de permitir el inicio de este proceso, se refirió al fallo en primera instancia impartido por la Contraloría General de la República, decisión que reitero aún no está ejecutoriada ni es exigible.

Aunado al análisis anterior se advierte que, pese a que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 8º del Decreto 560 de 2020, el deudor puede adelantar la negociación con solo una categoría o con varias categorías de las previstas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, lo que de manera preliminar implicaría que CONCONCRETO S.A. podría adelantar la negociación sin la categoría de las entidades públicas dentro de la cual se encuentra mi representada, lo cierto es que, si lo que se busca es promover la recuperación y conservación de la referida constructora, precisamente sería con la Contraloría General de la República con la que debería entrar a negociar en el eventual supuesto de un fallo con responsabilidad fiscal en firme, pues esta sería eventualmente y en el futuro, la acreencia que posiblemente tendría más peso en la situación de insolvencia de CONCONCRETO S.A

Queda de esta manera evidente adicionalmente, que resultaría artificioso un acuerdo que no comprendiera la eventual obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal invocando en la solicitud de admisión elevada por la sociedad referida; y más bien serviría este procedimiento como un antecedente ciertamente preocupante por erigirse en una vía de escape al principio de responsabilidad jurídica previsto por el artículo 6º Constitucional porque en la práctica antes que dirigirse al connatural objeto de preservar y recuperar la empresa solicitante, involucra que por autorización judicial pueda haber negociaciones que dejen por fuera la capacidad de la Contraloría de ejercer las acciones de protección del patrimonio público en cumplimiento de sus deberes constitucionales.⁷

⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia, arts. 117, 119, 267, 268.

Es por esto que en el caso de procesos de insolvencia como el que nos ocupa, la aplicación de la garantía procesal de **asegurar la finalidad de la justicia en el proceso concursal, se materializa en establecer condiciones que permitan hacer uso del contradictorio mediante la participación activa en el proceso de negociación, pues estos procesos no tienen como único objetivo la recuperación de la empresa, sino la participación de los acreedores en el desarrollo del proceso**; en el caso concreto, tales garantías se sustraen de los derechos que se derivan de la providencia de apertura del proceso, no de un fallo judicial propiamente dicho, pues este proceso es sui generis y la fuente de los derechos de los acreedores, para el caso concreto, surge del auto que da inicio al trámite de negociación de emergencia y es de esta decisión de la que se deriva la posibilidad de mi representada, de **participar en igualdad de condiciones junto con los demás acreedores del proceso.**

2.2. Desconocimiento del principio de legalidad que subsume las disposiciones que regulan el procedimiento de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización. Ausencia de motivación.

En sentencia de 21 de octubre de 2016 Caso Pollo Rivera y otros⁸, la CIH señaló:

*“Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula ‘Garantías Judiciales’, no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. **Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.** Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que, **en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso**” (Se resalta y subraya).*

El auto que da inicio al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Negociación de CONCRETO S.A., vulnera la legalidad que le dio origen a este procedimiento, toda vez que el Decreto 560 del 15 de abril de 2020 tuvo lugar con ocasión de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y como desarrollo de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Dentro de las motivaciones del Decreto Legislativo No. 560 de 2020, se señala - en resumen, lo siguiente:

⁸ Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 319, Ibídem No.1, pág. 21

- El artículo 215 de la Constitución Política, permite que el Presidente de la República declare el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica bajo expresos y específicos supuestos impuestos en el marco constitucional.
- Bajo el amparo de estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República podrá **dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**
- Que es necesario y conveniente adoptar mecanismos transitorios de recuperación empresarial que sean desjudicializados y que permitan a los deudores **afectados con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 renegociar los términos de las obligaciones con sus acreedores y preservar su actividad económica, como forma de proteger el empleo.**

A su turno, los artículos 1º y 2º del referido Decreto disponen sobre la finalidad y propósito de este procedimiento, en los siguientes términos:

*Art. 1 “El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto **mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos. (...)*

*Art. 2 “Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización **presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. **El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal**, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar” (Se subraya y resalta).*

Y el artículo 8º señala sobre los acuerdos de negociación:

*“ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. **Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación*

*de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, **y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.** Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.” (Se resalta).*

Bajo la premisa ya explicada en el numeral anterior, consistente en que el supuesto de incapacidad inminente de pago no está referido a un crédito cierto sino a uno meramente condicional, soportado en un fallo con responsabilidad fiscal que no está ejecutoriado y que por tanto no es exigible, el juez de insolvencia debía al menos establecer los dos supuestos básicos de acceso a este proceso de negociación de emergencia y resolver motivadamente su decisión sobre los mismos: **i)** la existencia de soportes que demostraran la afectación de CONCRETO SA por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica de que trata el Decreto 417 de 2020, y **ii)** que la empresa estuviera incurso en una inminente incapacidad de pago de las obligaciones ciertas presentadas en el aviso de intención.

Pero al analizar el contenido del Auto No. 460-013752, radicado con el número 2021-01-612365 del 12 de octubre de 2021, es notorio que no hay motivación ni medio de prueba al cual acuda el juez de insolvencia en su decisión, que acredite el inicio del procedimiento como consecuencia de afectaciones de la empresa derivadas del estado de emergencia; y dejando de lado el crédito condicional de la Contraloría General de la República, es ciertamente precario el razonamiento expuesto en la decisión sobre la incapacidad de pago inminente. En efecto, en la decisión la Superintendencia de Sociedades se limitó a señalar:

“Acreditado en solicitud:

En el anexo AAM del memorial 2021-02-024081 de 24 de septiembre de 2021 representante legal de Constructora Concreto S.A. Juan Luis Aristizabal Vélez, manifiesta que la sociedad se encuentra en incapacidad de pago inminente, dado que existen circunstancias, que afectan razonablemente el cumplimiento normal de sus obligaciones por \$ COP 4.82 billones con un vencimiento igual o inferior a un año en los siguientes términos:

“Adicionalmente, que la sociedad de acuerdo con el Art 9.2 de la ley 1116 de 2006 certifica que el pasado 6 de septiembre, con relación con el proyecto Hidroituango donde la compañía hace parte del Consorcio constructor CCC Ituango con una participación del 35%, se conoció el fallo de responsabilidad fiscal, proferido por la Contraloría General de la República, en contra de 26 de los 28 investigados que incluye a los integrantes de dicho consorcio, así como los demás contratistas del proyecto. El monto de la sentencia es por \$4.3 billones de pesos a cargo de todos los imputados, quienes fueron condenados al pago de esta suma de forma solidaria. Vale la pena resaltar que, con base en la información pública, Concreto S.A. es quien ostenta la mayor fortaleza patrimonial.

Así mismo, en la actualidad la compañía tiene obligaciones por \$1.25 billones aproximadamente, de los cuales la suma de \$0.52 billones tienen vencimiento dentro de los próximos 12 meses. Frente al fallo de la controlaría, se interpusieron los recursos de ley, sin embargo, es probable que dentro de los próximos meses, dicho fallo sea confirmado por la autoridad, generándose la obligación de pago por valor de

los \$4.3 billones mencionados, exigibles cuando el acto administrativo este en firme, suma que en adición a las obligaciones actuales dan un resultado de \$4.82 billones aproximadamente, lo cual generaría una incapacidad de pago inminente en un término inferior a un año, tal como se revela en el flujo de caja proyectado a 12 meses que hace parte de la documentación que acompaña la solicitud de apertura del proceso. (...)"
(Se resalta)

Nótese que el auto de marras tan solo enuncia el valor de obligaciones ciertas con vencimiento inferior a un año, pero de ninguna manera **el juez de insolvencia indica las razones por las cuales se entiende demostrada la incapacidad inminente de pagarlas**, pues si bien son sumas altas, esta situación por sí sola no implica que la empresa no tenga capacidad de honrarlas en el término pactado.

Aclaro que no se cuestiona una auditoría de contenido ni exactitud de los documentos que soportaron el aviso de intención, pues de estas labores el juez está exceptuado. Lo que se cuestiona es la total ausencia de verificación de los supuestos mínimos para acceder a la Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización establecida para conjurar la crisis ocasionada por la emergencia económica, y la incapacidad de pago inminente de obligaciones ciertas, expresas y exigibles, verificación que no se encuentra en el contenido del Auto No. 460-013752, radicado con el número 2021-01-612365 del 12 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se insiste, el auto 460-013752 referido, desconoce los supuestos legales que permiten la ejecución de acuerdos de negociación en el marco del Decreto 560 de 2020 y adolece de la motivación mínima sobre los requisitos centrales allí señalados; porque [i] autorizó el inicio del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de CONCRETOS S.A. con soporte en obligaciones meramente condicionales, sustentadas en un fallo con responsabilidad fiscal que no está ejecutoriado, y del que bajo ningún motivo se puede predicar que tiene origen en la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, y [ii] omitió verificar la incapacidad de pago de las obligaciones ciertas el procedimiento de negociación de emergencia.

Ello impide que la Contraloría General de la República despliegue la actividad necesaria para asegurar una adecuada gestión en el trámite encaminada a la protección del interés general⁹ representado en este caso, en la defensa del patrimonio público¹⁰, en concreción de los artículos 117 y 119 de la Carta Política¹¹.

Sin temor a equívoco, la decisión de la Delegatura encarna un inminente riesgo de NO resarcimiento del erario porque se enfila a dejar sin efecto una eventual

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

¹⁰ Atribución que ha sido objeto de regulación por el legislador ordinario en un primer momento a través de la Ley 42 de 1993, y luego con la expedición de la Ley 610 de 2000 y las modificaciones a ésta contenidas en los artículos 97 a 120 de la Ley 1474 de 2011.

¹¹ La CGR es uno de los órganos de control autónomo e independiente, de creación constitucional, diferente a las tres tradicionales ramas en que está estructurado el poder público, y que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración (art. 119 C.P.), entendida como la función pública dispuesta para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (art. 267 C.P.).

declaratoria de responsabilidad fiscal en cumplimiento de los deberes consagrados por los artículos 267 y 268.5¹² Superiores.

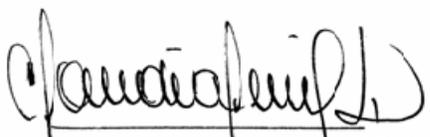
3. Peticiones:

En consideración a lo expuesto, comedidamente le solicito al Señor Superintendente de Sociedades, declare la NULIDAD del Auto No. 460-013752, radicado con el número 2021-01-612365 del 12 de octubre de 2021 dentro del Expediente No. 10331, que cursa en el Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización – NEAR y Validaciones Judiciales de esa Entidad, dado que no existe un fallo con responsabilidad fiscal en firme y no está motivada ni acreditada la incapacidad de pago inminente de obligaciones ciertas conforme al Decreto 560 de 2020 para el inicio del trámite en cuestión; así mismo, que en concreción del principio de interés general, materializado en la recuperación de sumas de dinero que pertenecen al patrimonio público, tome las medidas idóneas y suficientes para su protección y conservación.

4. Notificaciones.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la suscrita recibimos notificaciones en la Carrera 69 No. 44-35, Edificio Paralelo 26 – Piso 15 de la Ciudad de Bogotá, y en el buzón de correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Cordialmente,



CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ

CC. 52.115.691 de Bogotá

T.P. 84706 del C.S. de la J.

¹² Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019 (subrayado fuera de texto).

Bogotá D.C.

Doctor

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Sociedades (E)

Señores

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA

E. S. D.

Referencia: Expediente: **10331**
Sujeto del Proceso: Constructora **CONCRETO S.A.**
Acreedor: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización

LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.779.006, obrando en mi condición de Representante Judicial de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acreditan la Resolución Reglamentaria No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la certificación de ejercicio del cargo, cuyos ejemplares acompañan este escrito; conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, principal, y **CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO**, sustituto, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que asuman la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervengan en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.

Los apoderados en ejercicio del mandato otorgado quedan investidos para actuar en nombre y representación de la entidad en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, entre ellas para sustituir, reasumir, conciliar, recibir y en general todas aquellas que se requieran para la ejecución de la gestión encomendada.

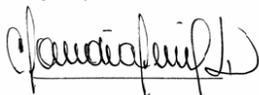
Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Respetuosamente,



LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD
Director Oficina Jurídica

Acepto,



CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ
Abogada Principal

C.C. 52.115.691 de Bogotá
T.P. 84706 del C.S. de la J.

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

claudia.flechas@contraloria.gov.co



CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO
Abogado sustituto

C.C. No. 80126990 de Bogotá
TP. No. 148962 del C.S. de la J.

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

cesar.baquero@contraloria.gov.co

Revisó: Héctor Javier Ávila Caica – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

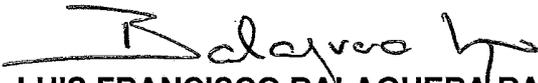


**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que, el Doctor **LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD**, identificado con cédula de ciudadanía No.79'779.006, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04507 del veinticuatro (24) de agosto de 2021 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día veintisiete (27) de agosto de 2021.

Dado en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Carivera – PEGTH

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCION ORDINARIA
	ORD- 81117-000 -04507 -2021
	FECHA : 24 de agosto de 2021
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 1

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
 En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, indica que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79779006, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 269 del 22 de febrero de 2000, cumple con los requisitos mínimos legales para ocupar el cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo, Grado 04, en el(la) Oficina Jurídica

Que en ejercicio de la facultad nominadora contemplada en el Artículo 29 del Decreto 267 del 22 de febrero de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero. Nombrar con carácter ordinario a LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79779006 en el cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo, Grado 04, en el Oficina Jurídica.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los


 CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
 Contralor General de la República